



RAWSON, 5 de diciembre de 2012.

VISTO:

La necesidad de precisar criterios de persecución penal en materia de delitos de Abuso Sexual Simple; y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados ataques contra la libertad e integridad sexual, deben ser evaluados, no solo en relación a las consecuencias nocivas que ocasionan a las víctimas y sus familiares, sino también desde una perspectiva de género.

Que la experiencia acumulada durante el tiempo de vigencia del nuevo procedimiento de enjuiciamiento penal, permite apreciar que de las 126 soluciones alternativas -suspensión de juicio a prueba en su mayoría y algunos acuerdos conciliatorios- otorgadas en todo el ámbito provincial en dicho tiempo, el 99 % de los imputados son hombres y el 90% de las víctimas son mujeres -Adultas y niñas (con mayoría de estas últimas)-.

Que estos números patentizan un patrón de comportamiento social, que tiene como base la violencia de género.

Que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al suscribir la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"** -Ley 24.632-.

Que el artículo 1° de dicha Convención define que debe entenderse por violencia contra la mujer "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer..." estableciéndose como obligaciones de los Estados

Partes -Art. 7 inc. "b"- la de "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", debiéndose modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer -inc. "e" in fine del mismo dispositivo-, estableciéndose en el art. 12 de la misma la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el tratamiento de denuncias por incumplimiento de las obligaciones prescriptas por el art.7., lo que incluye eventualmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En efecto, así lo reconoció esta última, en el caso "Gonzalez y Otras (CAMPO ALGODONERO) vs. México", Sentencia del 16 de noviembre del año 2009, en la que se dice en el considerando 41 que "En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales".

Que dicho deber de **investigar y sancionar**, no se compatibiliza en general con las soluciones anticipadas, que precisamente truncan la investigación en algunos casos y la posibilidad de sancionar en todos ellos.

Que teniendo el delito de Abuso Sexual Simple -art.119 párrafo 1° del CP- una pena amenazada en abstracto cuyo máximo es de cuatro años, el MPF puede oponerse fundadamente a la concesión del instituto -art.76 bis cuarto párrafo del CP-. Oposición que motivada lógicamente y legalmente, resulta según entendemos, vinculante para el Juez del caso. Así, en el precedente "VEGA" Sentencia del 26-7-2011 del STJCH se ha dicho -voto del Ministro Panizzi- que "Entonces, en virtud de aquella norma de fondo que, a la vez, regula un aspecto procesal, la suspensión, que es facultativa para el Juez, se halla supeditada a la conformidad del titular de la vindicta pública".

A nivel nacional existe jurisprudencia específica -rechazo de la suspensión del juicio a prueba fundado en las obligaciones de la Convención- cabiendo citar



como ejemplo el caso "CASTILLO, Víctor Leonardo s/ recurso de casación" Causa nro. 14.287- Sentencia del 21-11-2011 Sala IV Cámara Nacional de Casación Penal.

Que en base a los datos antes señalados, respecto a las soluciones alternativas otorgadas en la Provincia, puede concluirse que se trata de hechos cometidos por hombres en perjuicio de mujeres -adultas y niñas- por su condición de tales, por su género.

Que las obligaciones que ha asumido el Estado tienen como norte cambiar ese patrón cultural, previniendo, investigando y sancionando la violencia contra la mujer, lo que implica la necesidad de disminuir sensiblemente la aceptación de respuestas no sancionatorias de tales conductas.

A tal fin, resulta conveniente uniformar los criterios de actuación del MPF en tales circunstancias, para que en su intervención se refleje una política de persecución única en todas las Unidades Fiscales de la Provincia del Chubut.

Que dicha unidad de actuación -art. 2 inc. "c" Ley V N° 94 (antes 5057), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art. 16 incs. "a" y "c" Ley V N° 94 (antes 5057).

Que en tal sentido, corresponde establecer, como principio general de actuación del MPF en los casos de Abuso Sexual Simple, el ejercicio de la acción penal dirigido a realizar una investigación completa de los mismos y procurar su sanción, oponiéndose fundadamente a la suspensión del juicio a prueba o conciliaciones que eventualmente solicitara la Defensa. Se deja a salvo, sin embargo, la facultad de los Fiscales Generales, de hacer fundadas excepciones cuando las particulares circunstancias del caso, a su exhaustivo juicio así lo ameriten.



Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 inc. "a" de la ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL

I N S T R U Y E

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía a fin de que, en los casos de Abuso Sexual Simple, adopten como principio general de actuación, procurar la sanción de los responsables, oponiéndose fundadamente al otorgamiento de la conciliación y de la suspensión del juicio a prueba, dejando a salvo la facultad de los mismos, de hacer fundadas excepciones cuando las particulares circunstancias del caso, a su exhaustivo juicio así lo ameriten.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

INSTRUCCION N° 006/12 P.G.

JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL